



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	DESIGNACION DE GUARDA
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2021 00237-00
SOLICITANTE	PEDRO STIVEND CAICEDO SILVA Y MERY JOHANA CAICEDO SILVA
BENEFICIARIO	BRAYAN FELIPE GARNICA SILVA

### ASUNTO

Seria del caso continuar con el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico al presente proceso, de no ser porque del estudio de la actuación se establece que se configura la carencia actual del objeto y por tal razón se debe dar por terminado el proceso.

### **HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES**

Pedro Stivend Caicedo Silva y Mery Johana Caicedo Silva por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda para que a través de sentencia sea designada como guardadores de Brayan Felipe Garnica Silva Como hechos de su pretensión, argumento los siguientes:

*"El menor BRAYAN FELIPE GARNICA SILVA, es nacido en la ciudad de Tausa, el día 28 del mes Diciembre del año 2.004.*

*El menor BRAYAN FELIPE GARNICA SILVA, es hijo de los señores FIDELIGNA SILVA VELASQUIEZ, fallecida el día 27 diciembre de 2011 y PEDRO JULIO GARNICA POVEDA, fallecido el día 23 de febrero de 2.020 en el municipio de Ubaté.*

*El señor PEDRO STIVEND GARNICA SILVA, hijo mayor de los fallecidos, tiene de hecho bajo su Custodia y Cuidado Personal al menor BRAYAN FELIPE GARNICA SILVA, desde el día 26 de Julio del año dos mi veintiuno (2.021), legalizada en acta de conciliación aprobada en la Comisaria de Familia del municipio de Tausa.*

*BRAYAN FELIPE GARNICA SILVA ha sido beneficiario de las acreencias laborales que están por reclamar y que se encuentran depositadas en la empresa CARBOTRANS S.A. del municipio de Cucunuba, así mismo su hermano mayor está haciendo las gestiones, para obtener la sustitución pensional de su fallecido para beneficio del menor en Colpensiones, por consiguiente, se hace necesario la designación de un CURADOR, que asuma su representación legal."*

La demanda así estructurada fue admitida a través de providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que se ordenó emplazar a los parientes que creyeran tener derecho a ejercer la guarda y la notificación al ministerio público.

Los parientes fueron emplazados, conforme aparece acreditado en el expediente digital, sin que a la fecha se hubiese presentado alguno a ejercer la guarda, y el ministerio público fue notificado en legal forma.

Se elaboro estudio socio familiar por el asistente social adscrito a este despacho judicial.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Determinar si se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos, para la designación de Pedro Stivend Caicedo Silva y Mery Johana Caicedo Silva, como guardadora De Brayan Felipe Garnica Silva, conforme los solicita en su demanda, quien el día cuatro de diciembre de 2022, cumplió dieciocho años de edad?

## **CONSIDERACIONES**

La curaduría legitima de qué trata el art 62-2 del C.C, es dable cuando el menor carece de la patria potestad, como cuando los menores carecen de sus padres, por ausencia o por fallecimiento.

Señala el art 1504 del c/c que son incapaces los impúberes, y los menores púberes".

Y cuando los menores carecen de representante legal, por su minoría de edad y este no puede administrar por si misma sus bienes, corresponde en principio a la familia prodigar dicha administración, generándose excepcionalmente para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en situación de debilidad manifiesta.

Es por esta razón que, a través de las curadurías consagradas en nuestro Código Civil, el Estado brinda un mecanismo de protección a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos; La figura del tutor o curador para menores de edad es utilizada con el fin de nombrar un representante legal a un niño, niña, adolescente, cuyos padres por algún motivo ha perdido su patria potestad o no la pueden ejercer.

El nombramiento de curador a un menor de edad se hace necesario cuando el padre y la madre del mismo hayan fallecido; para representarlo en todos los casos hasta la mayoría de edad;

El guardador es una persona idónea designada por un juez, quien será la encargada de velar por los derechos del menor de edad, así como de su protección y cuidado; entre sus funciones están las de representar al menor en los actos en los que no puedan representarse a sí mismos, como ante acciones judiciales, igualmente proporcionarle una formación integral, velar por su alimentación, educación y en general por su bienestar, hacer el inventario y administrar todos los bienes del menor de edad, así como rendir cuentas periódicamente sobre la administración de dichos bienes.

El ordenamiento legal ha diseñado a través de las guardas, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de los menores de edad, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, generalmente dentro de su núcleo familiar (guarda legitima).

De conformidad con lo dispuesto por el Código Civil, en su artículo 61 las personas idóneas para ser nombrados en el cargo de curador para menores de edad son los familiares más cercanos de este, es decir, los abuelos, tíos o hermanos mayores de edad; también es posible que los padres del niño, niña o adolescente mediante testamento hayan elegido en vida a la persona que ellos consideran que sería la más idónea para cuidar de su hijo en caso de que ellos faltaran.

Ahora bien, a falta de guarda legítima o testamentaria, encontramos la guarda dativa, la cual podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementan, modifican o adicionan, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

El Juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

En torno al tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-046/05, así:

*“... Es claro que el ejercicio de la curaduría es una labor que debe realizarse con la idoneidad y la responsabilidad que demanda una adecuada protección económica y personal de los sujetos disminuidos física o mentalmente. Tal encargo en consecuencia, no se reduce a la eficiente administración de los bienes del incapaz sino a la disposición de los medios humanos y patrimoniales que permitan un correcto cuidado de su persona, garantizando su existencia en condiciones de dignidad humana (...) Debe observarse así mismo, que el deber de protección de los curadores respecto de sus pupilos se basa no sólo en las obligaciones legales que se le imponen al realizar el respectivo posesión del cargo, sino en la aplicación del principio de solidaridad social que se atribuye a todas las personas respecto de aquellas cuya vida o salud se encuentra en peligro o en general, en una situación de debilidad manifiesta o indefensión...”*

Siendo las anteriores las premisas normativas, jurisprudenciales que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la presente decisión.

Del estudio de la actuación y registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial Numero 36206762, sentado en la registraduría de Tausa Cundinamarca, se determina que Brayan Felipe Garnica Silva nació el día veintiocho de diciembre de dos mil cuatro (2004), esto quiere decir que, al día de hoy, tiene dieciocho (18) años de edad.

Como Brayan Felipe Garnica Silva actualmente es mayor de edad, no es procedente designarle curador, pues es una persona totalmente capaz, que no necesita quien lo represente.

Así las cosas, este despacho judicial sin necesidad de más consideraciones determina que al ser mayor de edad Brayan Felipe Garnica Silva, se configuro la carencia de objeto y como consecuencia de ello se dispondrá la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decreta la terminación del presente proceso de guarda instaurada por Pedro Stivend Caicedo Silva y Mery Johana Caicedo Silva, en favor de Brayan Felipe Garnica Silva por carencia de objeto.

**SEGUNDO:** Ordena el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**